



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00345 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causantes:</b>	Gabriel González Acosta
<b>Asunto:</b>	Incorpora – Reconoce heredero – Acepta renuncia – Reconoce personería – Fija fecha

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente los memoriales allegados por la curadora *Ad-Litem* de Mario de Jesús González Barrientos, el 15 de junio, 10 de agosto y 09 de octubre de 2023, dentro de los cuales informa que el interesado acepta la herencia con beneficio de inventario y aporta el registro civil de nacimiento requerido en providencia del 26 de septiembre de 2023.

Segundo. Reconocer como heredero a Mario de Jesús González Barrientos, en calidad de hermano del causante Gabriel González Acosta, de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso y 1041 del Código Civil, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. Aceptar la renuncia de la abogada Diana Patricia Ardila Velásquez, al poder conferido para representar los intereses de Margarita Maria Acosta Munera, Gabriel Darío Acosta Munera, Jorge Orlando Acosta Munera, Adriana Patricia Acosta Múnera, Marco Aurelio Acosta Múnera, Mónica Alejandra Acosta Alvarez y Luis Fernando Acosta Alvarez en el trámite de sucesión intestada de la referencia, como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Cuarto. Reconocer personería a la abogada Nancy Catalina Findlay Monsalve, portadora de la T. P No. 392.861, para que representar los intereses de los herederos Margarita Maria Acosta Munera, Gabriel Darío Acosta Munera, Jorge Orlando Acosta Munera, Adriana Patricia Acosta Múnera, Marco Aurelio Acosta Múnera, Mónica Alejandra Acosta Alvarez y Luis Fernando Acosta Alvarez, en los términos del poder conferido.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00345 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causantes:</b>	Gabriel González Acosta
<b>Asunto:</b>	Incorpora – Reconoce heredero – Acepta renuncia – Reconoce personería – Fija fecha

Quinto. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se fija el lunes veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 pm) como fecha para la realización de la diligencia de inventario y avalúos regulada por el artículo 501 ibídem y a la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil.

Sexto. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias: <https://call.lifesizecloud.com/21377351>

**NOTIFÍQUESE.**

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bede48bc4584e095511655337bf6f5a40a93b598d6a8065fa41580521592ca**

Documento generado en 03/05/2024 11:11:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00548 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Punto Comercial Pinar del Rio PH
<b>Demandado:</b>	Loert Ltda. "En liquidación"
<b>Asunto:</b>	Repone – Ordena emplazamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 16 de abril de 2024, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 16 de abril de 2024 el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por considerar que dentro del término de treinta (30) días concedidos mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024 no se había llevado a cabo el cumplimiento de lo requerido, en el sentido de acreditar la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

1.2. Dentro de la oportunidad legal la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la providencia del 16 de abril de 2024 por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de que se encontraba pendiente de resolver una solicitud de emplazamiento de la parte demandada.

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00548 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Punto Comercial Pinar del Rio PH
Demandado:	Loert Ltda. "En liquidación"
Asunto:	Repone – ordena emplazamiento

Es pertinente precisar que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, en el sentido de que no se debió ordenar la terminación por desistimiento tácito, toda vez que la mora es imputable a la carga laboral del Despacho, quien dentro del término de inactividad se abstuvo de resolver la solicitud de emplazamiento pendiente que fue invocada en varias oportunidades, la última de ellas obrante en archivo 40 del expediente digital. En consecuencia, se repondrá la decisión.

2.2. No se hará pronunciamiento alguno respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, toda vez que la decisión que se adoptará será reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Reponer el auto del 16 de abril notificado por estado del pasado 17 de abril y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la sociedad Loert Ltda. "En liquidación", en virtud de la solicitud efectuada por la parte demandante.

Tercero. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se realizará una vez ejecutoriada la notificación por estados de la presente providencia y debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez vencido el término mencionado, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente los derechos de la sociedad Loert Ltda. "En liquidación", en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cd7dec4790a86883911354aafcba55503ab7dded8892a05fd794739bcac331**

Documento generado en 03/05/2024 02:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00838 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Demandante:</b>	Carlos Alexander García Restrepo y otro
<b>Interesada:</b>	Ligia Eugenia García Restrepo
<b>Causante:</b>	Maria Edilma de Jesús Restrepo Rojas
<b>Asunto:</b>	Deja sin efecto – No acceder a corregir auto que decretó medida cautelar de fecha 21 de junio de 2022

1. Mediante auto del 21 de junio de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora frente a la providencia de fecha 06 de diciembre de 2021 por medio de la cual no se tuvo notificada personalmente a la señora Ligia Eugenia García Restrepo, sino, a través de conducta concluyente desde la notificación por estados de esa misma providencia, asimismo, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo frente a la decisión allí adoptada y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien identificado con la matrícula No. 001-05017874 de la que es titular la causante Maria Edilma de Jesús Restrepo Rojas, entre otros asuntos.

2. La apoderada de la señora Ligia Eugenia García Restrepo, Valentina Obregón Zapata, dentro del término procesal oportuno recurrió la providencia de fecha 21 de junio de 2022, frente a las decisiones i) de conceder el recurso de apelación y ii) el decreto de la medida cautelar solicitada, el cual, a la fecha no ha sido resuelto.

3. Este Despacho en diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 07 de julio de 2022 inventarió el bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° **001-05017874** avaluado en \$66.336.000 y aceptó la solicitud de suspensión del proceso elevada por los apoderados de las partes, hasta tanto encuentre ejecutoriada la decisión de resuelva de fondo sobre el proceso de declaración de pertenencia sobre el bien inmueble inventariado identificado con la matrícula N° **01N-5017874** y que en la actualidad cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 05001 40 03 009 2021 01138 00.

Así las cosas, resulta palmario dejar sin efecto todas las actuaciones dictadas a partir del 07 de julio de 2022, toda vez que el proceso se encuentra suspendido, aunado al hecho de que el decreto de la medida cautelar no se encuentra en firme, toda vez que

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00838 00
Proceso:	Sucesión intestada
Demandante:	Carlos Alexander García Restrepo y otro
Interesada:	Ligia Eugenia García Restrepo
Causante:	María Edilma de Jesús Restrepo Rojas
Asunto:	Deja sin efecto – no acceder a corregir auto que decretó medida cautelar de fecha 21 de junio de 2022

esta pendiente de resolver el recurso reposición interpuesto contra el auto del 21 de junio de 2022 a través del cual fue decretada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

Primero. Dejar sin efecto todo lo actuado posterior a la diligencia del 7 de julio de 2022, teniendo en cuenta que allí se ordenó la suspensión del proceso, supeditada a la decisión ejecutoriada que resuelva el proceso declarativo de pertenencia que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 05001 40 03 009 2021 01138 00.

Segundo. Abstenerse de corregir el oficio que comunica la medida cautelar, pues si bien la misma fue decretada antes de la suspensión del proceso y dicha suspensión no se extiende a las medidas cautelares, la providencia que decretó la medida cautelar aun no se encuentra en firme, bajo el entendido de que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Valentina Obregón Zapata, el 28 de junio de 2022. (Cfr. archivo 22 del expediente digital).

Tercero. Por tratarse de un trámite secretarial, se emitirá certificación del proceso en razón al requerimiento efectuado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso con radicado 05001 40 03 009 2021 01138 00 (Cfr. archivo 38 del expediente digital).

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esr4D8ONtdBlp7Pob2FAGlkBHUV9O4IPSMlx9ATtAeAM4Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esr4D8ONtdBlp7Pob2FAGlkBHUV9O4IPSMlx9ATtAeAM4Q)

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Álvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23df6f186f8e13a5509a2dfde06ffc9bcfd5c2722e40d78942a56f7dddfd14f**

Documento generado en 03/05/2024 02:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00085 00
<b>Proceso:</b>	Solicitud de prueba extraprocesal
<b>Solicitante:</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
<b>Asunto:</b>	Incorpora – Requiere

En atención a las actuaciones que preceden, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la remisión de copia de la presente providencia a los correos electrónicos: [Elizabeth.Vargas@icbf.gov.co](mailto:Elizabeth.Vargas@icbf.gov.co) y [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co) por parte de la secretaría del Despacho, se sirva dar cumplimiento a la orden proferida por este Despacho mediante auto del 05 de diciembre de 2023, consistente el pago de los honorarios definitivos de la auxiliar de justicia Luz Adriana Valencia Mejía, adicionales a los gastos ya cancelados, por la suma de veinte salarios mínimos legales diarios vigentes (20 SMLDV), los cuales debieron ser cancelados directamente a la interesada por la parte solicitante dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria de dicho proveído.

Segundo. Vencido el término concedido a la parte actora, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se procederá con las sanciones procesales previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Tercero. Por secretaría se remitirá copia de la presente providencia sin necesidad de oficio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que proceda de conformidad con lo anteriormente ordenado.

Con copia a: [luzadriana.valenciamejia@hotmail.com](mailto:luzadriana.valenciamejia@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1213533466f1af20bed2e9fb14fc836041d63f4856370839806be9a7345e03c**

Documento generado en 03/05/2024 11:11:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00442 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Sandra Isabel Medina Gallego
<b>Acreedores:</b>	Banco Av Villas SA y otros
<b>Asunto:</b>	Tiene notificados acreedores - Requiere - Resuelve

En atención a las actuaciones precedentes, el juzgado,

#### RESUELVE,

Primero. Tener por notificados por aviso a los acreedores de la deudora Sandra Isabel Medina Gallego, a Banco Av Villas SA, Banco Falabella SA, Banco Popular SA, Banco de Bogotá SA, Banco Davivienda SA y Claro SA (notificaciones obrante en archivo 27 de expediente digital) del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme con las notificaciones remitidas por el liquidador.

Segundo. Tener notificada a la deudora Sandra Isabel Medina Gallego del presente tramite, teniendo en cuenta que la misma viene actuando a través de apoderado judicial.

Tercero. Reconocer personería para actuar al abogado Giovanni Herrera Vargas portador de la T.P. 351.014 para que represente los intereses de la parte deudora.

Cuarto. Requerir a la deudora Sandra Isabel Medina Gallego, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto y so pena de ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento de tácito de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, asuma el pago de los honorarios provisionales a favor de la liquidadora Lina Maria Velásquez Restrepo, teniendo en cuenta que dicho rubro hace parte de los gastos de administración conforme lo dispone el artículo 549 del C.G.P.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00442 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Sandra Isabel Medina Gallego
Acreedores:	Banco Av Villas SA y otros
Asunto:	Tiene notificados acreedores - requiere parte solicitante so pena desistimiento tácito y otros asuntos

Quinto. Reconocer personería para actuar a la abogada Luisa Fernanda Siatama Forero portadora de la T.P. 403.539 en los términos del poder conferido, en representación de Banco de Bogotá SA.

Sexto. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Rocío Díaz Osorio portadora de la T.P. 373.686 en los términos del poder conferido, en representación de Banco Davivienda SA.

Séptimo. Incorporar y poner en conocimiento de las partes el escrito arrimado por la liquidadora Lina Maria Velásquez Restrepo, obrante en archivo 31 del expediente digital, donde informa que la deudora no posee bienes inmuebles, ni muebles, en consecuencia, no hay posibilidad de presentar proyecto de adjudicación.

Octavo. Requerir a la liquidadora Lina Maria Velásquez Restrepo para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la remisión de copia de la presente providencia al correo electrónico: [linislaw@gmail.com](mailto:linislaw@gmail.com) por parte de la secretaría del Despacho, se sirva acreditar la constancia de notificación del acreedor Credijamar en cumplimiento del artículo 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

8.1. Por secretaria se remitirá copia de este proveído a la liquidadora, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoB2Hg\\_t14-1DnKI6mkOh6ScB3MabRoUTdNuEqbX4bMoDWA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoB2Hg_t14-1DnKI6mkOh6ScB3MabRoUTdNuEqbX4bMoDWA) <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1f5a5494f0c3ac802e95df7bde6b55b0c44963dc35c92fd7fa019bf687fa6f**

Documento generado en 03/05/2024 11:11:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00747 00
<b>Proceso:</b>	Verbal sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Mariana Orozco Puerta
<b>Demandado:</b>	Victoria Eugenia Orozco y otro.
<b>Asunto:</b>	Reconoce personería – Notifica conducta concluyente

En atención a las actuaciones precedentes y de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Reconocer personería al abogado Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz, portador de la T. P No. 132.122, para que representar los intereses de las demandadas Victoria Eugenia Orozco y Sandra Milena Castaño Londoño, en los términos del poder conferido.

Segundo. Tener por notificado por conducta concluyente a las demandadas Victoria Eugenia Orozco y Sandra Milena Castaño Londoño del auto del 24 de agosto de 2023 y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Tercero. Vinculo de acceso al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em7gkL\\_dtr5Mh0dY46QdgzYBXlmhnMFTQ1m5Pqgxj6cg6Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em7gkL_dtr5Mh0dY46QdgzYBXlmhnMFTQ1m5Pqgxj6cg6Q)

Cuarto. Incorporar al expediente ara los fones legales pertinentes la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante, a la cual se le dará trámite en el momento procesal precedente.

Quinto. Advertir a la parte demandada, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos, so pena de tener por no contestada la demanda y de no ser oído en el proceso y de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 184 del Código general del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00747 00
Proceso:	Verbal sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Mariana Orozco Puerta
Demandado:	Victoria Eugenia Orozco y otro.
Asunto:	Reconoce personería – Notifica conducta concluyente

Sexto. Advertir a la parte demandada que igualmente deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, so pena de tener por no contestada la demanda y de no ser oído en el proceso y de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 184 del Código general del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc708ec9a5ce1c31488c8cb5e78126b12485260ffc5bc53a53060ae86f481ca**

Documento generado en 03/05/2024 11:11:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01008 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatría S.A. Nit. No. 860.034.594-1
<b>Demandado:</b>	Jhon Galeano C.C. No. 8.128.579
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado Humberto Saavedra Ramirez, quien cuenta con facultad expresa para recibir y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Scotiabank Colpatría SA en contra de Jhon Galeano.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo y posterior secuestro de los derechos que posea sobre el vehículo de placa KZU170, de propiedad del demandado Jhon Galeano con C.C. No. 8.128.579, e inscrito en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta. ([notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co); [notificacionesgmas@sabaneta.gov.co](mailto:notificacionesgmas@sabaneta.gov.co)).

2.2. Embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga Jhon Galeano con C.C. No. 8.128.579, al servicio de la empresa Holcrest SAS. ([sdm.gestioncontableabs@lafargeholcim.com](mailto:sdm.gestioncontableabs@lafargeholcim.com); [natalia.higueta@holcim.com](mailto:natalia.higueta@holcim.com)).

2.3. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a los destinatarios, para que procedan con el levantamiento de la respectiva medida cautelar. Con copia: [rivera84@hotmail.com](mailto:rivera84@hotmail.com); [notificacionelectronica@saavedramachado.com](mailto:notificacionelectronica@saavedramachado.com)

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816064aa3f68fa36c3fe6472726bca3f560501e44eb80f63fc719f3c0c4e39ec**

Documento generado en 03/05/2024 11:11:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01019 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA Nit. No. 860.002.964-4
<b>Demandado:</b>	Alexander Giraldo Mejía C.C. 1.020.445.069
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el representante legal de Banco de Bogotá SA, coadyuvado por la abogada Gloria Pimienta Pérez; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Banco de Bogotá SA en contra de Alexander Giraldo Mejía.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo y secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con la matrícula N° 001-489936 posea el demandado Alexander Giraldo Mejía identificado con C.C 1.020.445.069.

2.1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Con la advertencia de que dicha medida fue comunicada mediante providencia del 25 de agosto de 2023. ([alexgiraldo21@hotmail.com](mailto:alexgiraldo21@hotmail.com)).

2.2. Embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga Alexander Giraldo Mejía con C.C. 1.020.445.069, al servicio de Único Interior SAS. ([direccionfinanciera@mundounico.com.co](mailto:direccionfinanciera@mundounico.com.co))

2.2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a las entidades destinatarias, para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar. (Con copia: [gppjudicial@creditex.com.co](mailto:gppjudicial@creditex.com.co))

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01368 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA Nit. No. 890.903.938 - 8
Demandado:	María Victoria Flórez Londoño C.C. No. 32.242.531
Asunto:	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

Tercero. Cancelar la comisión que le fuere encomendada al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín, que le correspondiere a dicho Despacho, comunicada a través de providencia de fecha 29 de noviembre de 2023, consistente en el secuestro del inmueble identificado con la matrícula N° 001-489936.

3.1. Se abstendrá el Despacho de comunicar la cancelación de la comisión, toda vez que la misma fue devuelta el 19 de marzo de 2024, sin diligenciar por existir un acuerdo de pago entre las partes -archivo 21 del expediente digital-

Cuarto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Quinto. Abstenerse de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, puesto que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual

Sexto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

## NOTIFÍQUESE

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef859c51deaa28a8968319bf26ba276ae8c4c412a99acc758a534e463668762**

Documento generado en 03/05/2024 11:11:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01170 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex NIT 890.904.843-1
<b>Demandado:</b>	Carolina Corrales Sepúlveda C.C 1.128.278.845
<b>Asunto:</b>	Corrige – Incorpora – Requiere

1. Mediante memorial allegado el 13 de diciembre de 2023 la parte actora allegó al expediente las diligencias para la notificación de la demandada Maribel Jaramillo López, realizadas en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que solicita dar trámite al memorial y tener por notificadas a las demandadas.

2. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que por un error involuntario en el auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, el 21 de septiembre de 2023, se omitió referirse a la demandada Maribel Jaramillo López, por lo que en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, resulta procedente su corrección.

3. El 11 de octubre de 2023, dentro del proceso con radicado 05001400301220220048500 que cursa en este despacho en contra de la demandada Carolina Corrales Sepúlveda con C.C 1.128.278.845, fue informado por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, que en auto del 03 de octubre de 2023 se admitió el trámite de negociación de deudas de la demandada<sup>1</sup>, resultando pertinente, en aras evitar futuras nulidades y de acuerdo con lo previsto en el artículo 545 *ibidem*, requerir al Centro de Conciliación para que informe el estado del proceso de insolvencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Corregir el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

---

<sup>1</sup> Anexo 14 del expediente

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01170 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex - NIT 890.904.843-1
Demandado:	Carolina Corrales Sepúlveda C.C 1.128.278.845
Asunto:	Corrige – Incorpora – Requiere

*Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex- y en contra de Carolina Corrales Sepúlveda y Maribel Jaramillo López, con fundamento en el Pagaré # 1156785 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores*

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

Cuarto. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes las constancias de envío de la citación para la notificación personal y notificación por aviso a la demandada Maribel Jaramillo López, las cuales no serán tenidas en cuenta, en razón de la corrección contenida en el numeral primero de esta providencia y en aras de garantizar el debido proceso de las partes establecido en el artículo 14 del código General del Proceso.

Quinto. Requerir a la parte demandante para que, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la demandada Maribel Jaramillo López en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Sexto. Requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío para que informe con dirección a este proceso, el estado en que se encuentra el trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante de Carolina Corrales Sepúlveda con C. C. No. 1.128.278.845.

6.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente auto sin necesidad de oficio a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío ([conciliacion@camaraarmenia.org.co](mailto:conciliacion@camaraarmenia.org.co)), a fin de que informen lo solicitado en el numeral anterior.

(Con copia a: [cobrojuridicocrg@gmail.com](mailto:cobrojuridicocrg@gmail.com))

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e542e13cc39b6f6836cad1e71f12b2647e5e60e5d5305c3ff56ef029efa6be9**

Documento generado en 03/05/2024 11:11:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01314 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Karen Hoyos Saldarriaga
<b>Demandado:</b>	Kennyde Antonio Varela Graciano y otros
<b>Asunto:</b>	Incorpora – Tiene notificado – Corrige – Acepta reforma – Reconoce personería

En atención a las actuaciones precedentes, a lo previsto en el artículo 93 del Código general del Proceso y advirtiendo que revisado el expediente se encontró que resulta procedente corregir el numeral 2.2. del auto que libró mandamiento de pago, por haberse incurrido en el error de librar los intereses de mora calculados a la tasa del 0.5% mensual por tratarse de vivienda, cuando en la demanda se indicó que se trataba de un contrato de arrendamiento de local comercial, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes las constancias de notificación personal de los demandados Kennyde Antonio Varela Graciano, a través del correo electrónico [mardelyusugatuberquia@gmail.com](mailto:mardelyusugatuberquia@gmail.com) y Giovanni Franco Vidal, al correo electrónico [giovanni663@hotmail.com](mailto:giovanni663@hotmail.com), de las cuales adjunta las respectivas constancias de entrega de los mensajes el día 08 de junio de 2023, ajustándose así a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y que la parte actora allego prueba de la forma como obtuvo la direcciones electrónicas de los demandados.

Segundo. Tener por notificados personalmente a los ejecutados Kennyde Antonio Varela Graciano y Giovanni Franco Vidal, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes las constancias de envío de la citación para la notificación personal y notificación por aviso a las demandadas Rosa Orrego Jaramillo y Pola Graciano Sepúlveda, allegadas el Despacho por la parte demandante -visibles en los anexos 14, 15 17 y 18 del expediente- y a las cuales se adjunta certificaciones de que fueron recibidos por las demandadas Rosa Orrego Jaramillo el 24 y 24 de noviembre de 23, respectivamente;

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01314 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Karen Hoyos Saldarriaga
Demandado:	Kennyde Antonio Varela Graciano y otros
Asunto:	Incorpora – Tiene notificado – Corrige – Acepta reforma – Reconoce personería

y por Pola Graciano Sepúlveda el 03 y 31 de enero de 2024, respectivamente, ajustándose a cabalidad con lo dispuesto por los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso

Cuarto. Tener por notificada por aviso a las demandadas Rosa Orrego Jaramillo y Pola Graciano Sepúlveda, desde el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quinto. Corregir el numeral 2.2 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2023, el cual quedará así:

2.2. *El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes -por tratarse de un contrato de arrendamiento local comercial-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo previsto en el art. 430 del Código General del Proceso y la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.*

Sexto. Aceptar la reforma de la demanda planteada por el apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Séptimo. En consecuencia, con lo anterior el numeral 2.1. del auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

2.1. *Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:*

<i>Fecha de causación</i>	<i>Exigibilidad</i>	<i>Valor</i>
<i>20 de abril al 19 de mayo de 2021</i>	<i>26/04/2021</i>	<i>\$6.000.000</i>
<i>20 de mayo al 19 de junio de 2021</i>	<i>26/05/2021</i>	<i>\$6.000.000</i>
<i>20 de junio al 19 de julio de 2021</i>	<i>26/06/2021</i>	<i>\$6.000.000</i>
<i>20 de julio al 19 de agosto de 2021</i>	<i>26/07/2021</i>	<i>\$6.000.000</i>
<i>20 de agosto al 19 de septiembre de 2021</i>	<i>26/08/2021</i>	<i>\$6.000.000</i>
<i>20 de septiembre al 19 de octubre de 2021</i>	<i>26/09/2021</i>	<i>\$6.000.000</i>
<i>20 de abril al 19 de mayo de 2022</i>	<i>26/04/2022</i>	<i>\$600.000</i>
<i>20 de mayo al 19 de junio de 2022</i>	<i>26/05/2022</i>	<i>\$600.000</i>
<i>20 de junio al 19 de julio de 2022</i>	<i>26/06/2022</i>	<i>\$600.000</i>
<i>20 de julio al 19 de agosto de 2022</i>	<i>26/07/2022</i>	<i>\$600.000</i>
<i>20 de agosto al 19 de septiembre de 2022</i>	<i>26/08/2022</i>	<i>\$600.000</i>
<i>20 de septiembre al 19 de octubre de 2022</i>	<i>26/09/2022</i>	<i>\$600.000</i>
<i>20 de octubre al 19 de noviembre de 2022</i>	<i>26/10/2022</i>	<i>\$4.100.000</i>
<i>20 de noviembre al 19 de diciembre de 2022</i>	<i>26/11/2022</i>	<i>\$6.600.000</i>
<i>20 de diciembre de 2022 al 19 de enero de 2023</i>	<i>26/12/2022</i>	<i>\$2.100.000</i>
<i>20 de enero al 19 de febrero de 2023</i>	<i>26/01/2023</i>	<i>\$6.600.000</i>

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01314 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Karen Hoyos Saldarriaga
Demandado:	Kennyde Antonio Varela Graciano y otros
Asunto:	Incorpora – Tiene notificado – Corrige – Acepta reforma – Reconoce personería

20 de febrero al 19 de marzo de 2023	26/02/2023	\$1.100.000
20 de marzo al 19 de abril de 2023	26/03/2023	\$1.600.000
20 de abril al 19 de mayo de 2023	26/04/2023	\$2.260.000
20 de mayo al 19 de junio de 2023	26/05/2023	\$2.060.000
20 de junio al 19 de julio de 2023	26/06/2023	\$4.260.000
20 de julio al 19 de agosto de 2023	26/07/2023	\$7.260.000
20 de agosto al 19 de septiembre de 2023	26/08/2023	\$7.260.000
20 de septiembre al 19 de octubre de 2023	26/09/2023	\$7.260.000
20 de octubre al 19 de noviembre de 2023	26/10/2023	\$5.260.000
20 de noviembre al 19 de diciembre de 2023	26/11/2023	\$7.260.000
20 de diciembre de 2023 al 19 de enero de 2024	26/12/2023	\$1.260.000
20 de enero al 19 de febrero de 2024	26/01/2024	\$1.260.000
20 de febrero al 19 de marzo de 2024	26/02/2024	\$7.260.000
		\$114.360.000

Octavo. Adicionar el numeral 2.3. al auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

2.3. *Por los demás cánones que se continuaren causando a partir del 20 de marzo de 2024 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.*

Noveno. Notificar este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso, esto es, por estados.

Décimo. Correr traslado al demandado por el término de cinco (5) días, los cuales comenzara a contarse pasados tres (3) días desde la notificación por estados de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Décimo primero. Reconocer personería al abogado Nelson Hernando Ocampo Posada, portador de la T. P No. 381.801, para que represente los intereses de los demandados Giovanni Franco Vidal y Kennyde Antonio Varela Graciano, en los términos del poder conferido.

Décimo segundo. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico por el abogado Nelson Hernando Ocampo Posada, contentivo de la contestación de la demanda, advirtiendo que se le dará trámite una vez se cumplan los términos otorgados para el traslado de la reforma de la demanda.

Acceso al expediente:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01314 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Karen Hoyos Saldarriaga
Demandado:	Kennyde Antonio Varela Graciano y otros
Asunto:	Incorpora – Tiene notificado – Corrige – Acepta reforma – Reconoce personería

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjW24\\_IocRJGgvkJKecVtGkBFGFIXk4ZdBMzIqWG47ANSg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjW24_IocRJGgvkJKecVtGkBFGFIXk4ZdBMzIqWG47ANSg)

**NOTIFÍQUESE.**

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4d96dbcac53ebdf6dce0885807b503ead89a58a9fc2a137ba0dd50e659aa60**

Documento generado en 03/05/2024 11:11:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01382 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Ana Ligia Gallego Iral – C.C. No. 21.963.458
<b>Acreedores:</b>	Oscar León López Martínez y otros
<b>Asunto:</b>	Posesiona liquidador – Incorpora – Requiere – Pone en conocimiento.

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso la aceptación del cargo que realiza Diego Fernando Álzate Delgado, quien fue el primer liquidador, adscrito a la lista oficial de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, en concurrir a notificarse del auto que lo designó como liquidador en el presente trámite de liquidación patrimonial por insolvencia de persona natural no comerciante de Ana Ligia Gallego Iral.

1.1. Conforme a lo anterior, el liquidador se comprenderá posesionado dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto, y se advierte que (i) dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión debe notificar por aviso acerca de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere y de conformidad con el auto de fecha 03 de noviembre de 2023 y (ii) se le concederá el término de 20 días siguientes a la posesión para que se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

1.2. Por Secretaría remítase el acceso al expediente digital.

1.3. Tal y como fue indicado en el auto que abrió la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se fijan como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo de la deudora Ana Ligia Gallego Iral.

Segundo. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por la DIAN, donde indican que la citada contribuyente no posee obligaciones pendientes con el fisco nacional.

Tercero. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por Fenalco – Procredito, donde indican que ha reportado a Ana Ligia Gallego Iral, por

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01382 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Ana Ligia Gallego Iral
<b>Acreedores:</b>	Oscar León López Martínez y otros
<b>Asunto:</b>	Posesiona liquidador – Incorpora – Requiere – Pone en conocimiento.

apertura de liquidación patrimonial y su terminación desde el día 23 de noviembre de 2023.

Cuarto. Incorporar y poner en conocimiento de la parte solicitante para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por TransUnion, donde indican que han marcado con la leyenda: *Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial*, en las obligaciones de la deudora.

Quinto. Previo a reconocer personería al abogado Duvín Alcides Duque Alzate y tener notificado por conducta concluyente al acreedor Óscar León López Martínez, se requiere al mismo para que se aporte el poder conferido, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

Sexto. Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia, la apertura del presente proceso de liquidación solicitado por Ana Ligia Gallego Iral con C.C. No. 21.963.458, con el fin de que se sirvan remitir el proceso ejecutivo que cursa en contra de la deudora, bajo el radicado N° 05615310300120190005100.

6.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído sin necesidad de oficio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia ([rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

Séptimo. Hacer saber a las partes que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Ana Ligia Gallego Iral, a fin de convocar a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.a

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh5pTFZUqJ9Bv9flkOzgb0Bh7rgvOy1kcL45Rut86-4Vw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh5pTFZUqJ9Bv9flkOzgb0Bh7rgvOy1kcL45Rut86-4Vw)

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091e3be3aa6c09a61482d87200abd225bc20f06921a54a06fc4d3f785d19e0ad**

Documento generado en 03/05/2024 11:11:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00145 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Eduardo Pena A e Hijos Ltda. Nit. 860.077.695-1
<b>Demandado:</b>	Gabriel Andrey Muñoz Munera C.C. 1.040.320.802 Pa Llevar SAS Nit. 901.264.050-1
<b>Instancia:</b>	Única
<b>Asunto:</b>	Restitución de inmueble por mora en el pago del canon de arrendamiento – Ausencia de oposición a la demanda.
<b>Decisión:</b>	Accede a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia instaurado por la sociedad Eduardo Pena A e Hijos Ltda. en contra del señor Gabriel Andrey Muñoz Munera y la sociedad Pa Llevar SAS, con fundamento en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

La apoderada judicial de la demandante solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Eduardo Pena A e Hijos Ltda. y el señor Gabriel Andrey Muñoz Munera y la sociedad Pa Llevar SAS, el 23 de mayo de 2019, con fundamento en la mora de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento ocurrida desde octubre de 2023.

En consecuencia, pretende se condene al señor Gabriel Andrey Muñoz Munera y la sociedad Pa Llevar SAS a (i) restituir el inmueble ubicado en la Carrera 81 No. 33 - 100 de la ciudad de Medellín y (ii) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

### 1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica en el escrito inicial que, desde el 01 de junio de 2019, le fue entregado al señor Gabriel Andrey Muñoz Munera y a la sociedad Pa Llevar SAS un inmueble

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00145 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Eduardo Pena A e Hijos Ltda. Nit. 860.077.695-1
Demandado:	Gabriel Andrey Muñoz Munera C.C. 1.040.320.802 - Pa Llevar SAS Nit. 901.264.050-1
Instancia:	Única

destinado a vivienda urbana ubicado en la Carrera 81 No. 33 - 100 de la ciudad de Medellín.

Explica la apoderada de la demandante que el término del contrato celebrado fue de doce (12) meses y el canon inicialmente pactado fue de \$ 5.000.000 mensuales y a la fecha de presentación de la demanda ascendía a la suma de \$7.387.508.

### 1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia notificada por estado del 12 de febrero de 2024 fue admitida la demanda, y notificada a los demandados, a través de correo electrónico remitido el 12 de febrero de 2024, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda y/o de acreditar el pago a órdenes del Juzgado o de la arrendadora del valor total de los cánones adeudados.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia dentro del *sub judice* ante la ausencia de oposición válida por parte de la demandada.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 18 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia. Asimismo, en los términos del numeral 9º del artículo 384 ibídem y toda vez que la causal de restitución invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el presente proceso se tramita en única instancia.

### 2.2. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso el Despacho encuentra en acreditado en el plenario con el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por la Eduardo Pena A e Hijos Ltda. y el señor Gabriel Andrey Muñoz Munera y la sociedad Pa Llevar SAS, donde actualmente y desde el 01 de junio de 2019, fungen como arrendatarios el señor Gabriel Andrey Muñoz Munera y la sociedad Pa Llevar SAS, y que (i) el inmueble ubicado en la Carrera 81 No. 33 - 100 de la ciudad de Medellín – Antioquia, fue entregado en calidad de arrendatarios al señor Gabriel Andrey Muñoz Munera y a la sociedad Pa Llevar SAS; (ii) que el canon de arrendamiento asciende a la suma de \$7.387.508 mensuales; y (iii) que tal como se afirma en la demanda y no se desvirtuó

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00145 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Eduardo Pena A e Hijos Ltda. Nit. 860.077.695-1
Demandado:	Gabriel Andrey Muñoz Munera C.C. 1.040.320.802 - Pa Llevar SAS Nit. 901.264.050-1
Instancia:	Única

dentro del proceso, la parte demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2023.

### 2.3. LA PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece como requisitos para proferir directamente sentencia estimatoria de las pretensiones del arrendador relativas a la restitución del inmueble por parte del arrendatario que (i) se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento y (ii) que éste último no se oponga dentro del término de traslado de la demanda; requisitos que se reúnen a cabalidad en el *sub examine*, pues la apoderada de la demandante aportó el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito por las partes, el 23 de mayo de 2019, y la parte demandada no se opuso a lo pretendido en los términos de los numerales 3º y 4º *ibídem*, absteniéndose de presentar excepción de mérito alguna dentro del término del traslado y además no acreditó el pago del valor total adeudado por concepto de los cánones pactados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y se ordenará la restitución del inmueble arrendado, sea de forma voluntaria dentro del término que se señalará en la parte resolutive de este proveído o, una vez vencido el mismo, de forma forzosa con la anuencia de la autoridad de policía correspondiente.

### 2.4. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 6º -en lo relativo a la determinación de la cuantía- y 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA

Primero. Declarar terminado por mora en el pago del canon el contrato de arrendamiento celebrado por la sociedad Eduardo Pena A e Hijos Ltda. en calidad de arrendador y el señor Gabriel Andrey Muñoz Munera y la sociedad Pa Llevar SAS en calidad de arrendatarios el 23 de mayo de 2019.

Segundo. Ordenar al señor Gabriel Andrey Muñoz Munera y la sociedad Pa Llevar SAS, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a restituir a la sociedad Eduardo Pena A e Hijos Ltda., en calidad de

---

<sup>1</sup> 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00145 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Eduardo Pena A e Hijos Ltda. Nit. 860.077.695-1
Demandado:	Gabriel Andrey Muñoz Munera C.C. 1.040.320.802 - Pa Llevar SAS Nit. 901.264.050-1
Instancia:	Única

arrendadora, la tenencia de un inmueble destinado a local comercial ubicado en la Carrera 81 No. 33 - 100 de la ciudad de Medellín – Antioquia.

2.1. Vencido dicho término sin que el demandado hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral y a solicitud de la parte actora, se comisiona desde ahora a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto ([demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que realicen la diligencia de entrega, en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso, del bien inmueble ubicado en la Carrera 81 No. 33 - 100 de la ciudad de Medellín – Antioquia y se haga entrega del mismo a la sociedad Eduardo Pena A e Hijos Ltda. a través de su representante legal, o a quien este delegue. Con copia: [lizzethagredo18@hotmail.com](mailto:lizzethagredo18@hotmail.com); [juridicoafiansa@gmail.com](mailto:juridicoafiansa@gmail.com); [radicacionafiansabogota@gmail.com](mailto:radicacionafiansabogota@gmail.com)

Tercero. Condenar en costas al señor Gabriel Andrey Muñoz Munera y la sociedad Pa Llevar SAS en proporciones iguales, las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bfbe9812ad101e4a82b0016007a0a62e59d16a9c8181e6ae94f1c7cfd927a2**

Documento generado en 03/05/2024 10:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00521 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Victoria Maria del Pilar Jiménez de Osorio
<b>Demandado:</b>	Walter León Toro Castaño
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Victoria Maria del Pilar Jiménez de Osorio en contra de Walter León Toro Castaño.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00521 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Victoria María del Pilar Jiménez de Osorio
Demandado:	Walter León Toro Castaño
Asunto:	Admite demanda

de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado Manuel Alejandro Orrego García portador de la T.P. 244.432 en los términos del poder a él conferido.

Octavo. Incorporar el escrito contentivo de la contestación de la demanda, arrimado por el abogado Jorge Iván Restrepo García, en calidad de apoderado judicial del señor Walter León Toro Castaño, sin pronunciamiento alguno toda vez que al momento de radicación de dicho escrito, aun no se había admitido la presente demanda.

## NOTIFÍQUESE

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a89647506c9e9649a6eb86ba4a2c3124060a8933c90f0334c5a4b7112bbabae**

Documento generado en 03/05/2024 11:11:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00530 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Deisy Cristina Pérez Bedoya
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda y por considerar que se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Deisy Cristina Pérez Bedoya, con fundamento en el pagaré suscrito el 08 de junio de 2022, por los siguientes valores:

2.1. \$ 31.710.638 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de noviembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Deisy Cristina Pérez Bedoya, con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 22528557 con código Deceval No. 22528557, por los siguientes valores:

3.1. \$ 29.769.486 como capital contenido en el título base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00530 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Deisy Cristina Pérez Bedoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 05 de febrero de 2024 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, portador de la T. P. No. 281.727, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dce023e388fcaa07ec2a21df10bf2d5c141b6f65e0549976c00465ef668147**

Documento generado en 03/05/2024 11:11:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00542 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	JFK Cooperativa Financiera
<b>Demandado:</b>	Carlos Daniel Villada Bedoya y otro.
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 05 de abril de 2024 se inadmitió el asunto de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído, la parte demandante arrimara el certificado de legitimación donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré.

El apoderado de la parte actora, dentro del término concedido, se limitó a aportar nuevamente el certificado de derechos patrimoniales No. 0017815806. Sin embargo, revisado nuevamente el certificado y el código QR, se logra evidenciar que el certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales carece de información de la persona suscriptora del pagaré, asimismo, la firma no figura como válida, tal como se aprecia en el siguiente pantallazo:

CÓDIGO DECEVAL		No. PAGARE		ESTADO PAGARE			
24082843		1124343		ANOTADO EN CUENTA			
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ							
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social			Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario	
4704603	JFK COOPERATIVA FINANCIERA			NIT	8909074890	SI	
No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	No. DE OPERACIÓN	
1	JFK COOPERATIVA FINANCIERA 8909074890	NIT	Endosado en Procuración	SIN RESPONSABILIDAD	CONOCIMIENTO LEGAL S.A.S. NIT 9008161930	1/13/24 8:26 AM	1392181
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ							

Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.01.16 12:48:45 COT



Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999.  
EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS DE LOS TÍTULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS LA ENTIDAD DEPOSITANTE NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN CERTIFICADO EXPEDIDO AL EFECTO, LOS VALORES PERMANECERÁN BLOQUEADOS EN DEPÓSITO. HAN EN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES EN CASO DE QUE ESTE ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.  
Total Pag 1 Certificado No. 0017815806 Pág 1 de 1

ORIGINAL

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00542 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Carlos Daniel Villada Bedoya y otro.
Decisión:	Rechaza demanda

En consecuencia, a criterio de este Despacho no se subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por JFK Cooperativa Financiera, en contra de Carlos Daniel Villada Bedoya y Leidy Alejandra Valencia Díaz.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a14f23fca6df69608743791ff26fbe4830130005560e923d9b349b5fd0766b**

Documento generado en 03/05/2024 11:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00554 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Adriana Zabala Amado
<b>Demandado:</b>	SEE Emirates S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos en debida forma los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, y de conformidad con el artículo 430 *Ibíd*em, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Adriana Zabala Amado y en contra de SEE Emirates S.A.S., con fundamento en la sentencia No. 00010210 del 15 de agosto de 2018 proferida por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y por los siguientes valores:

2.1. \$ 12.800.000 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. Las referidas sumas por concepto de valor del canon deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago total, empleando para el efecto la siguiente fórmula:  $V_p = V_h \times (\text{I.P.C actualizado al momento de la liquidación})$  donde  $V_p$  corresponde al valor a averiguar y  $V_h$  al valor cuya devolución se ordena.

2.3. \$1.920.000 correspondientes a las agencias en derecho fijadas en la providencia cuya ejecución se pretende.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00554 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Adriana Zabala Amado
Demandado:	SEE Emirates S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Rodrigo Alberto Villa Zuleta, portador de la T. P. No. 347.859, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Álvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919f5d3226722321c4d48e2ef25cedd111062b01d31c9495cd8e521a20174dab**

Documento generado en 03/05/2024 11:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00582 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Imposición de Servidumbre
<b>Demandante:</b>	Empresas Públicas de Medellín ESP Nit. No. 890.904.996-1
<b>Demandados:</b>	Herederos indeterminados de Ramiro Antonio Martínez Piedrahita con C.C. 3.461.365
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 84 y 379 del Código General del Proceso y artículo 22 y siguientes de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373 y 376 del Código General del Proceso y artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015.

Segundo. Admitir la demanda verbal especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones instaurada por Empresas Públicas de Medellín ESP en contra de los herederos indeterminados de Ramiro Antonio Martínez Piedrahita.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos. Sin embargo, se le pone de presente que de conformidad con el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 “*En estos procesos no pueden proponerse excepciones*”.

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Ramiro Antonio Martínez Piedrahita que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal fin dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído la secretaría del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00498 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP Nit. No. 890.904.996-1
Demandados:	Herederos indeterminados de Ramiro Antonio Martínez Piedrahita con C.C. 3.461.365
Asunto:	Admite demanda

Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo tramite, así como la identificación del inmueble objeto de litigio. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Quinto. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Dabeiba – Antioquia (Reparto) ([j01prmunicipaldabe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipaldabe@cendoj.ramajudicial.gov.co); [j02prmunicipaldabe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipaldabe@cendoj.ramajudicial.gov.co)), de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de esta providencia, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la medida cautelar solicitada de “imposición provisional de servidumbre” de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1982, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-1583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba - Antioquia, con los siguientes linderos:

*Punto de partida: se tomó como punto de partida el número 1 en el cual concurren las colindancias de: Nepomuceno Martínez, José M. Mejía y el peticionario. Colinda así: sur: en 1,238 mts – con José M. Mejía (pto. 1 al 14). Sur: en 95 mts con José L. Hernández (pto. 14 al 15) este: en 520 mts con Fanny Martínez (pto 15 al 20) norte: en 736 mts. Con Conrado Martínez (pto. 20 al 18) oeste en 694 mts con Nepomuceno (pto 18 al 1)*

Sexto. Autorizar el ingreso y ejecución de las obras sobre el bien objeto de la servidumbre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, a Empresas Públicas de Medellín ESP, en el predio ubicado en el municipio de Dabeiba - Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-1583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, con los linderos previamente señalados en el numeral anterior.

6.1. Asimismo, autorícese a Empresas Públicas de Medellín ESP, a la ejecución estrictamente de las siguientes obras; **a)** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado. **b)** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **e)** Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. **f)** Autorizar a las

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00498 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP Nit. No. 890.904.996-1
Demandados:	Herederos indeterminados de Ramiro Antonio Martínez Piedrahita con C.C. 3.461.365
Asunto:	Admite demanda

autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EPM la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. **g)** Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

6.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la parte interesada para que proceda a remitir el mismo a las autoridades policivas del municipio de Dabeiba – Antioquia, con el fin de que dichas autoridades den estricto cumplimiento a la orden judicial aquí impartida. ([juridica@igga.com.co](mailto:juridica@igga.com.co)).

Séptimo. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-1583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba donde figura como titular de dominio del señor Ramiro Antonio Martínez Piedrahita quien en vida se identificaba con C.C. 3.461.365.

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba - Antioquia y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Laura Alejandra Restrepo Gil, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.138 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

Link del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo8K6mulAUVLsnfQjVtBBsBr1An0-s3eBunoG\\_7aZ1pAw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8K6mulAUVLsnfQjVtBBsBr1An0-s3eBunoG_7aZ1pAw)

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79911c2d6debc56b6904af17d952465d100cf3f3723f486d54aa84c41a988b5**

Documento generado en 03/05/2024 11:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00587 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Luis Eduardo Alvarez Oliveros
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda y por considerar que se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Luis Eduardo Alvarez Oliveros, con fundamento en el pagaré No. 5800094406, por los siguientes valores:

2.1. \$ 60.761.857 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de septiembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Luis Eduardo Alvarez Oliveros, con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 23173763 con código Deceval No 23173763, por los siguientes valores:

3.1. \$ 10.888.013 como capital contenido en el título base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00587 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luis Eduardo Alvarez Oliveros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 10 de octubre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, portador de la T. P. No. 281.727, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d4061d3b41fa05bb94725caeb55a6dd4be001a699f25e91c7955644c122c5a**

Documento generado en 03/05/2024 11:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00593 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Pago por consignación
<b>Demandante:</b>	Cesar Alonso Cuadras George
<b>Demandado:</b>	William Mejía González
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 15 de abril se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído, la parte demandante, entre otros requisitos, acreditara el vencimiento del plazo para el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 1658 del Código Civil.

Sin embargo, la parte actora no acreditó que la obligación que pretende sea pagada a través del presente procedimiento de pago por consignación haya alcanzado el vencimiento del plazo estipulado, máxime que, en el hecho segundo de la demanda afirma que, con el título escriturario no firmó ningún título y revisada la escritura publica contentiva de la constitución de la hipoteca no se hace referencia a ningún plazo para el pago, siendo indispensable dicho requisito para determinar si el vencimiento del plazo ya acaeció. En consecuencia, a criterio de este Despacho no se subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Cesar Alonso Cuadras George en contra de William Mejía González.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00d8d2e73c3252d777dce1dfc8be40e77e5dc749d90aefb63bcf22b56c54b55**

Documento generado en 03/05/2024 11:34:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00596 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante:</b>	Gamaliel Madera
<b>Demandado:</b>	Cooperativa Santandereana de Transportes Ltda. y otros
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 15 de abril de 2024 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Gamaliel Madera en contra de Cooperativa Santandereana de Transportes Ltda., Reinaldo García González, Nulvi Gutiérrez Salón, Tax Coopebombas, Hernán Alonso Grisales Ríos y Jose Luis Lopera Garzón.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9fb2c52232d6b705cdfcfa0648ce5666ed541e9cc7f028b1a7d57e530e7ea**

Documento generado en 03/05/2024 11:34:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00599 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de Pertenencia
<b>Demandante:</b>	María Esther Prada De Sierra C.C. No. 32.426.769 Ester Eugenia Sierra Prada C.C. No. 42.986.936 Martha Lucia Sierra Prada C.C. No. 43.084.156 Angela Sierra Prada C.C. No. 43.016.108 Santiago Alberto Sierra Prada C.C. No. 71.619.944 Jaime Agustín Sierra Prada C.C. No. 98.551.978
<b>Demandados:</b>	Mercedes Marín Vidal – C.C. No. 58.010.404
<b>Asunto:</b>	Admite demanda – Decreta inscripción

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373 y 375 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de declaración de pertenencia instaurada por María Esther Prada De Sierra, Ester Eugenia Sierra Prada, Martha Lucia Sierra Prada, Angela Sierra Prada, Santiago Alberto Sierra Prada y Jaime Agustín Sierra Prada, en contra de Mercedes Marín Vidal y demás personas indeterminadas.

Tercero. Ordenar el emplazamiento Mercedes Marín Vidal con C.C. No. 58.010.404 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre las acciones objeto de litigio en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00599 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	María Esther Prada De Sierra y otros
Demandados:	Mercedes Marín Vidal – C.C. No. 58.010.404
Asunto:	Admite demanda – Decreta inscripción

Para tal fin dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído la secretaría del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo tramite, así como la identificación de las acciones, consistente en “8000 acciones de la compañía Grupo Argos S.A., representadas en el título identificado con el número 0065396.”

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Decretar la inscripción de la demanda respecto de las 8000 acciones de la compañía Grupo Argos S.A., representadas en el título identificado con el número 0065396, propiedad de la demandada Mercedes Marín Vidal con C.C. No. 58.010.404, en el libro de Registro de Acciones de la compañía Grupo Argos S.A.

5.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la Compañía Argos S.A., para que inscriba la medida y expida a costa del interesado la respectiva certificación donde conste la inscripción de la presente medida cautelar, de acuerdo con el artículo 592 de Código General del Proceso. ([notificaciones@grupoargos.com](mailto:notificaciones@grupoargos.com)).

Sexto. Reconocer personería a la abogada Maria Nelly Mariaca Ramírez, portadora de la T.P. No. 394.439, como abogada inscrita en la sociedad Mazars Legal Services S.A.S., para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ed2716743caabe7f80d015283fbfacb4ee2dca81985ead3c16a4898a760d12**

Documento generado en 03/05/2024 11:34:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00613 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
<b>Demandante:</b>	Gonzalo de Jesús Gómez Hernández
<b>Demandado:</b>	Seguros Generales Suramericana SA
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 15 de abril de 2024 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Gonzalo de Jesús Gómez Hernández en contra de Seguros Generales Suramericana SA.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Carlos David Mejía Alvarez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c697d51a7ca0766157ec696e1c735edbd81a34fedb7da6cec91783b22f3968ce**

Documento generado en 03/05/2024 11:34:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00622 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Fernando León Hoyos Cortes
<b>Demandado:</b>	Guillermo Alexander Quiroz Quirama y otro
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 15 de abril de 2024 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Fernando León Hoyos Cortes en contra de Guillermo Alexander Quiroz Quirama y Liborio Elías Pérez Agudelo.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1037ee6933ac8b8e31d5622fb5fefdda1ce5cb02721ee66bda0a01d2233ad0**

Documento generado en 03/05/2024 11:34:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00629 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Francisco Evelio Gil Montoya
<b>Demandado:</b>	Industria Inmobiliaria Medellin SAS
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 18 de abril de 2024 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Francisco Evelio Gil Montoya en contra de Industria Inmobiliaria Medellin SAS.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eb9bb591f8c64088e6e12f8fbe24157fcd9b662efc4ec25c1d7e77d2244fad**

Documento generado en 03/05/2024 11:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00647 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaratoria existencia obligación
<b>Demandante:</b>	ATEB Soluciones Empresariales SAS
<b>Demandado:</b>	Sociedad Medica Antioqueña SA – Soma SA
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 18 de abril se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído, la parte demandante, entre otros requisitos, acreditara la legitimación en la causa por activa toda vez que, el contrato de mandato con representación CBL-026-2022 y el otro si No. 01, el mismo tuvo vigencia hasta el 08 de abril de 2024, arrimara un acápite de juramento estimatorio y acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad.

No obstante, la parte actora arrimó dos escritos en los cuales pretendió subsanar los requisitos, uno de ellos, de forma extemporánea y a criterio de este Despacho no dio cumplimiento a las falencias detectadas en la demanda. En consecuencia, no se subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por ATEB Soluciones Empresariales SAS en contra de Sociedad Medica Antioqueña SA – Soma SA.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00647 00
Proceso:	Verbal – Declaratoria existencia obligación
Demandante:	ATEB Soluciones Empresariales SAS
Demandado:	Sociedad Medica Antioqueña SA – Soma SA
Decisión:	Rechaza demanda

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a9c977e47a676acf246e433b5a4c860b34f107cff466ccd6d9395672250391**

Documento generado en 03/05/2024 11:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00665 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de pertenencia
<b>Demandante:</b>	Elsy Cervera Cervera
<b>Demandado:</b>	Herederos indeterminados de Juan de la Rosa Cervera Cervera
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 22 de abril de 2024 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Elsy Cervera Cervera en contra de Herederos indeterminados de Juan de la Rosa Cervera Cervera y demás personas indeterminadas.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a6c4f50588d3f28d69982c75b0965c37883b9a3b65a646ad96e0fada85f616**

Documento generado en 03/05/2024 11:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00713 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Caja De Compensación Familiar De Antioquia –Comfama–
<b>Demandado:</b>	Luis Miguel Gil Gómez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor Caja De Compensación Familiar De Antioquia –Comfama– y en contra de Luis Miguel Gil Gómez con fundamento en el Pagaré expedido el 19 de abril de 2024, y por los siguientes valores:

2.1. 3.787.394 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 21 de abril de 2024 – día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 3.295.075, de conformidad con lo pedido.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00713 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja De Compensación Familiar De Antioquia –Comfama–
Demandado:	Luis Miguel Gil Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Diana Milena Villegas Otalvaro, portadora de la T. P. No. 163.314, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link acceso al expediente:

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00713 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja De Compensación Familiar De Antioquia –Comfama–
Demandado:	Luis Miguel Gil Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EizUqnHI9MRJjWbDLtPyL2IB\\_ezI5Wf0GmLzKjyk9rrlIOQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EizUqnHI9MRJjWbDLtPyL2IB_ezI5Wf0GmLzKjyk9rrlIOQ)

**NOTIFÍQUESE.**

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6609d5b103b22d1f37b46dc7189654342c6c7e87c3595662b61d9985bd65a6f9**

Documento generado en 03/05/2024 02:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00717 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
<b>Demandado:</b>	Jonathan Carazo Pino C.C 1.037.597.130 Zoraida Yaneth Pino Quiceno C.C 42.789.796
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Jonathan Carazo Pino identificado con C.C 1.037.597.130 y Zoraida Yaneth Pino Quiceno identificada con C.C 42.789.796, con fundamento en el pagaré No. 010023653 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.474.492 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de febrero de 2024 –según lo pedido y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00717 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Jonathan Carazo Pino y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Yuly Andrea Solano Torres, portadora de la T. P. N° 304.464 del C. S de la J, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoMAcJSshqFBmF6tsL-k8BEBpoXaUrqT6mxi2ND7rGwXeg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoMAcJSshqFBmF6tsL-k8BEBpoXaUrqT6mxi2ND7rGwXeg)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee412e1c91dbc4e24f68a4885cc58662e3e54f7f393e3f7c28335fecc4a4feed**

Documento generado en 03/05/2024 02:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00718 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Trabajadores del Sena -Cootrasena-.
<b>Demandado:</b>	Yoman Edwin Flórez Gallego
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requerimientos realizados en el auto inadmisorio y por considerar que se cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena -Cootrasena- en contra de Yoman Edwin Flórez Gallego, con fundamento en el pagaré No. 396035 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.758.263 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de octubre de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00718 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena -Cootrasena-
Demandado:	Yoman Edwin Flórez Gallego
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Merino Correa, portador de la T. P. N° 71.767, como representante legal de la empresa Merino Correa Abogados SAS, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE.**

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e942bf3a0014ae40a4c3c2d91b87494b9280e11d0f5264dfac01a05e2139b2e**

Documento generado en 03/05/2024 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00719 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Colombiana -Comunion-
<b>Demandado:</b>	Herson Marín Garzón
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Colombiana -Comunion- en contra de Herson Marín Garzón, con fundamento en el pagaré No. 396035 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 20.859.583 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 750.462 por concepto de intereses remuneratorios liquidados hasta el 10 de agosto de 2022, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad a la literalidad del título valor.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de agosto de 2022 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00719 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Colombiana -Comunion-
Demandado:	Herson Marín Garzón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Vera Blandon, portador de la T. P. N° 175.776, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq8GEZK80yBEtO2CFSylqYIBTEj7-UvK9UYUhQswk8HWjw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq8GEZK80yBEtO2CFSylqYIBTEj7-UvK9UYUhQswk8HWjw) <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5244b9f2efe2ff4f2034ab35a398a6feba7f9b0018f965981c2616230285a589**

Documento generado en 03/05/2024 02:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00719 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Colombiana -Comunion- Nit. No. 900.068.438-1
<b>Demandado:</b>	Herson Marín Garzón – C.C. No. 91.015.520
<b>Asunto:</b>	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4°, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Requerir a Nueva EPS, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Herson Marín Garzón con C.C. No. 91.015.520, aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de su empleador y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

1.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada ([secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)).

Segundo. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Herson Marín Garzón con C.C. No. 91.015.520, sea titular.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. ([notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) - [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

Tercero. Requerir a Deceval a fin de que informe con destino al proceso de la referencia, si el demandado Herson Marín Garzón con C.C. No. 91.015.520 posee productos financieros en dicha entidad, tales como, acciones, títulos o cuentas. En

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00719 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Colombiana -Comunion- Nit. No. 900.068.438-1
Demandado:	Herson Marín Garzón – C.C. No. 91.015.520
Asunto:	Requiere información

caso afirmativo deberán suministrar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros.

3.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. ([servicioalcliente@deceval.com.co](mailto:servicioalcliente@deceval.com.co))

(Con copia a: [juridikolegal@gmail.com](mailto:juridikolegal@gmail.com)).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7e257e9c2652508e2e981b239f658136a3ebddacff51e17aab80e73c314b9c**

Documento generado en 03/05/2024 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00720 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Declaratoria de Nulidad
<b>Demandante:</b>	Bedulfo Buitrago y otros
<b>Demandado:</b>	Silvia Yaneth Buitrago y otro
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General de Proceso, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones de acuerdo con lo regulado en el artículo 88 ibidem, toda vez que pretende la declaratoria de nulidad por ausencia de requisitos sustanciales de la promesa de compraventa, no obstante, en la pretensión segunda hace referencia a una simulación absoluta por ausencia del pago del precio.

1.2. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

1.3. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, respecto del asunto que hoy pretende con la presente demanda.

1.4. Indique las razones por las cuales pretende la vinculación del señor Diego Vega Buitrago al presente asunto, en aras de acreditar la legitimación en la causa por pasiva del sujeto vinculado.

1.5. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00720 00
Proceso:	Verbal – Declaratoria de Nulidad
Demandante:	Bedulfo Buitrago y otros
Demandado:	Silvia Yaneth Buitrago y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqne67ruq1NlnQIPC7LCPMBVJ2ah1w3wnznQLHOj7gj2A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqne67ruq1NlnQIPC7LCPMBVJ2ah1w3wnznQLHOj7gj2A)

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df08b1d9e9e5b0a42e7cd2e379a049cf8cc0ecc0dcc19fffc958ffa2457ce0aa**

Documento generado en 03/05/2024 02:59:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00721 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Servicrédito S.A.
<b>Demandado:</b>	Alexander Parra Betancur
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicrédito S.A. y en contra de Alexander Parra Betancur, con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 19608789, con certificado Deceval No. 0017918584, por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.511.854 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 28 de diciembre de 2023 - día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según la literalidad del título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00721 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicrédito S.A.
Demandado:	Alexander Parra Betancur
Asunto:	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, portador de la T. P.No. 175.761, como representante legal de Cobroactivo SAS, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq7LhFoQd5OqqiNZqGzZR8BEMq4DUiAVy3COp8gK31ZCA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq7LhFoQd5OqqiNZqGzZR8BEMq4DUiAVy3COp8gK31ZCA)

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9930d2dcf86d9d693cfe77297bdbf3b270b17e40befe0afee08110642c339**

Documento generado en 03/05/2024 02:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00722 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Guayacan S.A.S
<b>Demandado:</b>	Inversiones 4425 El Mordisko S.A.S
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia contenida en el acta 1810 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 09 de agosto de 2022. Esto de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvhW\\_ohjLCtKs\\_y9Kt82CH0sBjTVwkJTF-L61NAcp\\_XDpSQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvhW_ohjLCtKs_y9Kt82CH0sBjTVwkJTF-L61NAcp_XDpSQ)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60650d4cb489a554b1abb5b9f36322f9ba072afe11400dc5cb7857879f33641**

Documento generado en 03/05/2024 02:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00723 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Servicredito S.A Nit. 800.134.939
<b>Demandado:</b>	Johana Andrea Ortega C.C 1.040.735.414
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A y en contra Johana Andrea Ortega identificado con C.C 1.040.735.414, con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 25135295 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.822.952 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de diciembre de 2023–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 2.822.952, de conformidad con lo pedido.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00723 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S-A
Demandado:	Johana Andrea Ortega
Asunto:	Libra mandamiento de pago

de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ana María Ramirez Ospina, portadora de la T. P. No. 175.761 del C. S. de la J, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiDM-7i289JFpxK1vcOMj5lBs6Bulcv4xX24K2r8fc-rdg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiDM-7i289JFpxK1vcOMj5lBs6Bulcv4xX24K2r8fc-rdg)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d5775d21afe8cd51a8df89fb02612d3b1f6a54c22e6ccffbd6c054f4805ebc**

Documento generado en 03/05/2024 02:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00724 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Servicredito S.A
<b>Demandado:</b>	Natalia Echeverri Higueta
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento establece en su artículo primero: *REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:*

DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ubicación Comuna y barrios que atiende		
El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la Casa de Justicia del 20 de Julio, Calle 39 C 109-24	<b>La Comuna Nro.12</b>	
	1. Ferrini	1. El Pesebre
	2. Calasanz	2. Blanquibal
	3. Los Pinos	3. Santa Rosa de Lima
	4. La América	4. Los Alcázares
	5. La Floresta	5. Metropolitano
	6. Santa Lucía	6. La Pradera
	7. El Danubio	7. Juan XXIII
	8. Campo Alegre	8. La Quiebra
	9. Santa Monica	9. San Javier 1
	10. Barrio Cristobal	10. San Javier 2
	11. Simon Bolivar	11. Veinte de Julio
	12. Santa Teresita	12. Belencito
13. Calazans parte alta	13. Betania	
	14. El Corazón	
	15. Las Independencias	
	16. Nuevos Conquistadores	
	17. El Salado	
	18. Eduardo Santos	
	19. Antonio Nariño	
	20. El socorro	

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00724 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Servicredito S.a
<b>Demandado:</b>	Natalia Echeverri Higueta
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir a al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 40 # 88 – 55 del municipio de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe a la Comuna 12, Barrio Cristóbal, correspondiente a la jurisdicción territorial del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín. ([j05cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)) Con copia ([ana.ramirez@cobroactivo.com.co](mailto:ana.ramirez@cobroactivo.com.co)).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

---

<sup>1</sup> <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b15b0958f458688c4d216f22f3e1cf0e258ca5ee26d704a3619a7404e013c82**

Documento generado en 03/05/2024 02:59:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00725 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Servicredito S.A Nit. 800.134.939
<b>Demandado:</b>	Cristian Camilo Jiménez Rodríguez C.C 1.016.035.973
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A y en contra Cristian Camilo Jiménez Rodríguez identificado con C.C 1.016.035.973, con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 27851830 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.613.885 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de diciembre de 2023–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 2.613.885, de conformidad con lo pedido.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00725 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Servicredito S-A
<b>Demandado:</b>	Cristián Camilo Jiménez Rodríguez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ana María Ramirez Ospina, portadora de la T. P. No. 175.761 del C. S. de la J, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsVQKcMEnexGnf4Guk6ythlBgcWVWwm\\_dKoOLa1PC4\\_c\\_w](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsVQKcMEnexGnf4Guk6ythlBgcWVWwm_dKoOLa1PC4_c_w)

**NOTIFÍQUESE.**

JGS

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a3055dca77145c10070a429f67ac0ba3bf6f21034f1cdb4f82404467351081**

Documento generado en 03/05/2024 02:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**